



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 009 2017 00211 00
ACCIONANTE: GUSTAVO TORRES ROBAYO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE GOBIERNO y POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN: DE GRUPO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en los artículos 145 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que de conformidad con lo dispuesto en las citadas normas, se corrija en lo siguiente:

- Se corrija el poder visto a folios 11 al 45, en razón a que el mismo presenta enmendaduras y tachones en cuanto al nombre e identificación de la persona a quien se otorga, lo que no permite tener certeza al respecto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 de la misma ley.
- Se allegue memoriales de poder otorgados por los señores GUSTAVO TORRES ROBAYO, EDWAR ALFREDO HERNANDEZ BACCA, MARIA ALEJANDRA CORREA RODRÍGUEZ, HENDRIK DYGGELMAN SETINA VILLATE, NELSON ENRIQUE CANO GUERRERO, YESSIKA BRIYID SANCHEZ MENA y JHON JAIME ZAPATA ECHEVERRY, en razón a que si bien son presentados como demandantes, no se arrima poder que acredite dicha representación. Requisito que se exige por disposición expresa de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 de la misma ley.
- Se formulen de manera precisa y clara las pretensiones, teniendo en cuenta el objeto de la acción que se ejerce, conforme lo prevé los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo normado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., acorde con lo dicho en el artículo 145 de la misma normatividad. Ello en virtud a que las pretensiones elevadas no son afines con la acción que se ejerce.
- Se estime el valor de los perjuicios que se reclaman como producto de la actuación u omisión de los accionados, requisito previsto en el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, requerimiento que se hace en virtud a que en la demanda, no se establece un valor determinado de los perjuicios.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sean subsanadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el inciso cuarto del mencionado artículo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

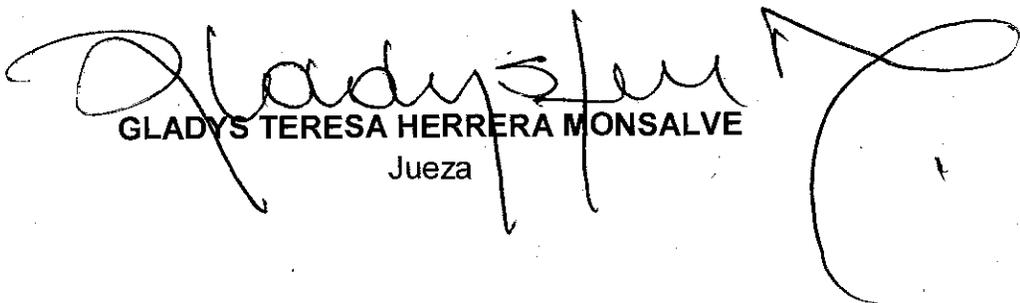
Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de acción de grupo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Por anotación del expediente No. 022 de
fecha 07 JUL 2017 fue
notificado el auto en el juzgo a las 7:30am.
La Secretaria, 